

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-16/2013

**ACTOR: FELICIANO MARTÍNEZ
BAUTISTA.**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-16/2013, promovido por Feliciano Martínez Bautista, quien se ostenta como Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca y representante del Ayuntamiento de dicho Municipio, contra la resolución de veintiocho de enero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca¹, con motivo del incumplimiento a la sentencia de siete de septiembre del año próximo pasado, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-13/2012 del índice de dicho Tribunal, y

RESULTANDO:

¹ En lo sucesivo Tribunal Electoral de Oaxaca.

PRIMERO. Antecedentes. De las manifestaciones que el actor hace en su demanda y de las constancias que corren agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Acuerdo del cabildo. El veinticuatro de marzo de dos mil doce, el cabildo municipal solicitó a Feliciano Chávez López, síndico suplente, que asumiera las funciones encomendadas a Juan Rodríguez Santiago, en tanto síndico del ayuntamiento. Lo anterior, puesto que se solicitaría la revocación del mandato de éste último al Congreso del Estado por haberse ausentado de sus funciones.

II. Juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local. El catorce de abril de dos mil doce, Juan Rodríguez Santiago promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de combatir la revocación de su mandato, medio de impugnación que se registró como JDC/13/2012.

El siete de septiembre siguiente, el tribunal electoral responsable dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo de cabildo mediante el cual se destituyó a Juan Rodríguez Santiago del cargo de síndico municipal; dejar sin efecto el nombramiento de Feliciano Chávez López y ordenar al referido Ayuntamiento integrar a Juan Rodríguez Santiago en el citado cargo.

III. Procedimiento de cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral local, acuerdo de incumplimiento y solicitud de revocación de mandato (acto impugnado). En relación con el cumplimiento de la sentencia precisada en el punto que precede, el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca, emitió diversos acuerdos el trece de septiembre, diez de octubre, treinta de noviembre y quince de diciembre, todos del año próximo pasado, mediante los cuales requirió al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, para que restituyeran en su cargo de Síndico Municipal a Juan Rodríguez Santiago, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que procediera a la revocación de su mandato.

Ante la falta de cumplimiento de la sentencia de referencia, mediante acuerdo plenario de veintiocho de enero de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca determinó que las acciones desplegadas por el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, eran medidas dilatorias al referido cumplimiento, razón por la cual hizo efectivo el apercibimiento establecido desde el acuerdo de diez de octubre de dos mil doce y ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que procediera a la revocación del mandato respectivo de los mencionados concejales municipales.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo precisado con antelación, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca el nueve de febrero de dos mil trece, Feliciano Martínez Bautista, ostentándose como Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca y representante del Ayuntamiento de dicho Municipio promovió juicio de revisión constitucional electoral

El medio de impugnación se remitió a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz².

II. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de quince de febrero de dos mil trece, la Sala Regional mencionada se declaró incompetente para conocer del juicio referido y determinó remitir el expediente del asunto citado y sus anexos a esta Sala Superior, para el efecto de que este órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

III. Remisión del expediente. Por oficio SG-JAX-86/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho de febrero del año en curso, fue remitido el expediente SX-JRC-6/2013.

² En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

IV. Trámite y turno. Mediante proveído de dieciocho de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-JRC-16/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-486/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Cuestión de competencia planteada por la Sala Regional Xalapa

La Sala Regional Xalapa sobre la base de que la materia de la controversia no actualiza los supuestos de competencia de las Salas Regionales, planteó a esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, mediante proveído de quince de febrero de dos mil trece.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, como se demuestra enseguida.

SUP-JRC-16/2013

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la controversia se encuentra relacionada con el cumplimiento a una sentencia, que versa sobre la restitución a un ciudadano de su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, circunstancia que da competencia formal a esta Sala Superior.

En efecto, el actor controvierten el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictado en cumplimiento a la sentencia de siete de septiembre de dos mil trece (que, entre otros aspectos, revocó el acuerdo de cabildo del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, por el que se destituyó a Juan Rodríguez Santiago del cargo de síndico municipal) mediante el cual determinó que las acciones desplegadas por el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, eran medidas dilatorias al referido cumplimiento y que por tanto procedía hacer efectivo el apercibimiento establecido desde el acuerdo de diez de octubre de dos mil doce y ordenar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que procediera a instaurar el procedimiento de revocación del mandato respectivo de los mencionados concejales municipales.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, ha determinado que los derechos de votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se es designado,

así como su acceso y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales y, en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las salas del tribunal para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

Así los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dependiendo del tipo de procedimiento electoral con el que guarden relación.

En los artículos 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se precisa que las salas regionales son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional en

SUP-JRC-16/2013

el ámbito territorial en donde se haya cometido la violación reclamada, exclusivamente, en las elecciones de diputados a los congresos de las entidades federativas, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; integrantes de los ayuntamientos de los Estados, y titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En razón de que la pretensión de los actores se encuentra relacionada con la restitución a un ciudadano de su derecho de ser votado, en la modalidad de desempeño y permanencia de

un cargo, este órgano jurisdiccional advierte que la materia de la controversia no se encuentra dentro de las hipótesis de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, conferidas expresamente a la competencia de las Salas Regionales.

Por otro lado, en los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa que las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se aduzca vulneración al derecho de votar; de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, diputados locales, ayuntamientos y sus equivalentes en el Distrito Federal, y de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De lo anterior se colige que el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de juicios relacionados con el derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Sala Superior, al detentar la competencia para resolver todas las controversias

en la materia electoral, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, es el órgano competente para conocer y resolver de las controversias relacionadas con el derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de síndico municipal, toda vez que dicha hipótesis no se encuentra dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**³ y **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**⁴

Lo antepuesto es conforme con el texto del artículo 1, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que favorece la protección más amplia a la garantía del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Además, debe considerarse que en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados

³ Consultable a fojas 182 y 183 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable a fojas 274 y 275 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidos Mexicanos, prevé un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral; sistema de control de la Constitución en materia electoral, que tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si la autoridad responsable, en cumplimiento a la sentencia de siete de septiembre de dos mil trece emitió el acuerdo impugnado, mediante el cual determinó que las acciones desplegadas por el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, eran medidas dilatorias, en relación con la restitución a Juan Rodríguez Santiago del cargo de síndico municipal de dicho Ayuntamiento, esto es, de su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, y este supuesto de impugnación no se encuentra expresamente previsto para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, resulta evidente que la competencia formal para conocer del presente medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2012, resuelto el tres de octubre de dos mil doce.

SEGUNDO. Desechamiento.

Improcedencia por falta de legitimación activa.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce, en esencia, que el actor carece de legitimación, porque en el juicio local fungió como autoridad responsable y la ley no prevé ningún medio de impugnación a través del cual pueda combatir la sentencia recurrida.

Es fundada la causa de improcedencia precisada, conforme al contenido del artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso precepto 88, apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, Feliciano Martínez Bautista, se ostenta como Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca y representante del Ayuntamiento de dicho Municipio, por tanto, carece de legitimación para promover el presente juicio de revisión constitucional, en tanto que el Cabildo de dicho ayuntamiento tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-13/2012, del índice del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, del cual derivó el acuerdo plenario relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida con motivo de dicho juicio.

En ese sentido, conviene tener presente que en conformidad con el artículo 88, apartado 1, ya invocado, los partidos políticos son los únicos sujetos autorizados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa de sus propios intereses y para asumir los de la ciudadanía en general.

Dicho precepto legal establece, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 88.

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores”.

De lo transcrito se advierte que solamente los partidos políticos, a través de sus representantes, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa de los intereses del propio partido, de sus candidatos, y de aquéllos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenecen.

Ello, con la precisión de que, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral se advierte que no existe norma jurídica que autorice a las autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en la instancia local, promover un juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo

individual o bien colectivamente, organizados en partidos o agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos políticos-electorales, para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral y no fue instaurado para que se hiciera valer por autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en un proceso previo.

Esto es, cuando una autoridad federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral se promueve por Feliciano Martínez Bautista, quien se ostenta como Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca y representante del Ayuntamiento de dicho Municipio.

El acto impugnado consiste en el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictado en cumplimiento a la sentencia de siete de septiembre de dos mil trece (que, entre otros aspectos, revocó el acuerdo de cabildo del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual se destituyó a Juan Rodríguez Santiago del cargo de síndico municipal) mediante el cual determinó que las

acciones desplegadas por el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, eran medidas dilatorias al referido cumplimiento, razón por la cual hizo efectivo el apercibimiento establecido desde el acuerdo de diez de octubre de dos mil doce y ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que instaurara el procedimiento de revocación del mandato respectivo de los mencionados concejales municipales.

Con ello se evidencia que el Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano con motivo del cual se emitió el acuerdo plenario de incumplimiento impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por tanto, es evidente que Feliciano Martínez Bautista en su carácter de Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca y representante del Ayuntamiento de dicho Municipio no puede hacer valer este juicio de revisión, dado que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades responsables.

Lo anterior, porque una vez resuelto el medio de impugnación en el que se juzgó el actuar de dicho Ayuntamiento, no sería conforme a derecho que esa misma autoridad en su calidad de responsable, estuviera legitimada para impugnar lo relacionado al cumplimiento de la sentencia recaída al mencionado juicio ciudadano local, toda vez que, como se indicó, no existe el

SUP-JRC-16/2013

supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para instar ante este órgano jurisdiccional, un juicio de revisión constitucional electoral contra una determinación emitida en un proceso jurisdiccional en el que tuvo el carácter de responsable.

En consecuencia, ante la notoria falta de legitimación del Ayuntamiento inconforme, lo procedente, conforme a lo establecido en los artículos 9, párrafo 3; 19, apartado 1, inciso b) y 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es desechar de plano el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-107/2011, SUP-JRC-3/2012, SUP-JRC-159/2012, SUP-JRC-194/2012 y SUP-JRC-198/2012, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se desecha la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentado por Feliciano Martínez Bautista.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de este proveído, a la Sala Regional Xalapa y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados,** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 93, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-16/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO